



ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-095/2021.

DENUNCIANTE: C. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.1**

DENUNCIADOS: Perfiles de la red social denominada Facebook, con los siguientes nombres: "Politiqueada Ags", "Memes y mames", y "Frente Político".

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: David Antonio Chávez Rosales.

Aguascalientes, Aguascalientes a quince de febrero de dos mil veintidós.

ACUERDO PLENARIO que da por cumplido lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el doce de enero, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

1. ANTECEDENTES

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1.1. Sentencia definitiva. El doce de enero, este Tribunal Electoral emitió el fallo jurisdiccional en la que se tuvo por acreditada la violencia política contra la mujer por razón de género, atribuible al C. José Julia Ramírez, en contra de la C. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, derivado de la difusión de una publicación en redes sociales.

1.2. Primer requerimiento. El diecinueve de enero, se requirió al denunciado para que informara a esta autoridad de justicia electoral, el estado que guardaba el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito, apercibiéndole que, en caso de incurrir en omisión, se le impondría una sanción conforme al artículo 328 del Código Electoral del Estado.

1.3. Segundo requerimiento. El veinticuatro de enero, vista la omisión de atender el requerimiento precisado en el numeral anterior, se requirió nuevamente al denunciado para que informara a este Tribunal Electoral el estado procesal que guardaba el cumplimiento respectivo, señalando de nueva cuenta un apercibimiento.

1.4. Recepción de constancias. El veintiséis y treinta y uno de enero, se recibieron constancias por parte del denunciado, mediante las cuales atendió lo ordenado en la sentencia de mérito.

1 Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

2. CONSIDERANDOS.

2.1. Actuación Colegiada. Los artículos 20 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgan a los Magistrados la atribución para substanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral en los breves plazos fijados al efecto.

Empero, cuando se trata de cuestiones distintas a las antes aludidas, es decir, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la substanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

Al respecto, por analogía resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior de rubro; ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²”***:

Lo anterior, dado que se debe acordar sobre el cumplimiento de lo ordenado; lo que no constituye, -como se adujo- una decisión de mero trámite, por lo que debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, el que la emita y resuelva lo que en derecho corresponda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada³.

2.2. Jurisdicción y Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal, en atención a la competencia que tiene para resolver la controversia en un Procedimiento Especial Sancionador y emitir un fallo, la cual incluye también las cuestiones relativas a la ejecución y cumplimiento de lo ordenado. Además de que la observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no se agota con el acceso a la justicia, el conocimiento y la resolución del juicio principal, sino que también comprende la eficacia y plena ejecución de la sentencia emitida.

² Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

³ Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, dado que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de un procedimiento jurisdiccional, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de lo ordenado mediante una actuación plenaria.

Avala lo expuesto, la jurisprudencia 24/2001⁴, que lleva por rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**”

3. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Este Tribunal Electoral, comprometido con la labor jurisdiccional encomendada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en aras de velar y hacer efectivos los derechos fundamentales de los que goza la ciudadanía, como lo es el acceso a la justicia, el debido proceso, certeza y seguridad jurídica, da seguimiento al cumplimiento de los fallos que emite en los asuntos de su competencia.

Por tanto, el presente acuerdo se encuentra delimitado por lo resuelto en la sentencia de fecha doce de enero, emitida por esta autoridad jurisdiccional; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento, se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado.

De manera que, en la referida resolución se acreditó la existencia de la violencia política en razón de género en contra de la denunciante, y atribuida al C. José Julia Ramírez; esto derivado de la difusión de una publicación en la red social Facebook.

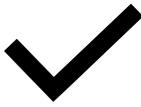
Consecuentemente, se sancionó al citado denunciado con el objeto de sensibilizarlo para brindarle las herramientas que le permitiera contar con un filtro de género, y que a futuro se abstuviera de emitir expresiones que conlleven lenguaje con estereotipos de género o sexista que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo.

En esta tesitura, de acuerdo a lo establecido en la sentencia de mérito, se impusieron las siguientes sanciones, mismas que se relacionan con el respectivo cumplimiento efectuado, con la finalidad de analizar la debida ejecución de lo ordenado.

⁴ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sanciones y medidas de reparación integral impuestas.	Cumplimiento.	
<p>“...de conformidad con el artículo 246, fracción IV, en relación con el párrafo segundo numeral III, del Código Electoral, se estima que lo procedente es imponer a José Julia Ramírez una multa simbólica de 50 Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la conducta⁵ lo cual es equivalente a la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)⁶”</p>	<p>El treinta y uno de enero, el denunciado presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito, en el cual adjuntó copia de un depósito, con el que se acreditó el pago total de la multa.</p>	
<p>“...se exhorta al C. José Julia Ramírez, a que, en un, externe una disculpa pública⁷ a la víctima, misma que deberá ser publicada y fijada en su perfil de Facebook⁸; la cual deberá acreditar ante este Tribunal Electoral con las constancias pertinentes.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo anterior, podrá solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen la realización de la publicación señalada y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.</p> <p>Cabe precisar, que la disculpa pública deberá contener el mensaje siguiente: “Ofrezco una disculpa a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL⁹, por la indebida publicación que realicé en la red social Facebook, la cual le afectó como entonces candidata a la Presidencia Municipal de Jesús María, porque el contenido de la publicación fue ofensiva, discriminatoria y generó violencia política por motivos de género.”¹⁰</p>	<p>El veintiséis de enero, el C. José Julia Ramírez presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano judicial electoral, un escrito mediante el cual adjuntó copia simple de una captura de pantalla, en relación a la disculpa pública posteada en un perfil de la red social Facebook.</p> <p>De una inspección ocular de la publicación, efectuada por este Tribunal, en relación con el link precisado en el escrito, esta autoridad acredita que obra la disculpa pública en un perfil de Facebook, misma que cumple con los parámetros establecidos para ello.</p>	
<p>“Luego, como medida de no repetición, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la presente sentencia, el victimario deberá solicitar al IEE, una capacitación en materia de VPMG¹¹; por lo que se vincula a referida institución para que habilite o en su caso, diseñe un curso/taller a efecto de capacitar y sensibilizar al denunciado; y, una vez culminadas las capacitaciones remita las respectivas constancias a este Tribunal.”</p>	<p>El diez de febrero, el instituto Estatal Electoral informó a esta representación que el ciudadano José Julia Ramírez participó en el taller de violencia política contra la mujer en razón de género, recibiendo la constancia de participación respectiva.</p>	

Consecuentemente, y conforme a lo anteriormente establecido, es viable estimar que se ejecutó de manera efectiva la materialización de lo ordenado por este órgano de justicia electoral; por tanto, lo

⁵ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**

⁶ La cual, previa solicitud podrá efectuarla en dos exhibiciones mensuales.

⁷ La cual deberá publicarse en la red social Facebook por **quince días naturales**, además de hacer referencia que deviene por el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral; no se podrá hacer referencia a los hechos en particular, además no se deberán usar imágenes y expresiones que generen mayores actos de violencia en perjuicio de la víctima.

⁸ En el supuesto de no tener un perfil con el alcance suficiente, se deberá efectuar las gestiones necesarias para que la disculpa figure en una página de carácter informativo con alcance en el territorio estatal.

⁹ En el mensaje que se emita, se deberá contener el nombre de la denunciada.

¹⁰ Esta publicación deberá iniciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se notifique la presente sentencia.

¹¹ Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

conducente es tener a la parte denunciada por cumpliendo con lo ordenado en la multicitada resolución.

5. PUNTOS DE ACUERDO.

ÚNICO. - Se declara cumplida la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el doce de enero, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado como TEEA-PES-095/2021, en los términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO